#### CG61/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS DIVERSOS A SENADOR Y A DIPUTADOS Y DE "RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHZAT-CANAL 13. POR HECHOS QUE CONSIDERA **CONSTITUYEN** CÓDIGO FEDERAL INFRACCIONES AL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

Distrito Federal, 20 de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-ZAC/1573/2012, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través del cual remite el escrito de fecha diez de julio de esa anualidad, suscrito por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo antes referido, y a través del cual hace del conocimiento hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

#### **HECHOS**

- 1.- Que entre los días 11 a 27 de junio de la presente anualidad, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de TELEVISA, diversos 'flash informativos' bajo el rubro de 'NOTIVISA INFORMA', en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.
- 2.- Que de conformidad con los citados 'flash informativos', un comentarista de la empresa Televisa, hace referencia a declaraciones de los candidatos y candidatas que se denuncian, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para determinar los tiempos de los partidos en radio y televisión.
- 3.- Que en dichos 'flash informativos', también se hace alusión a actividades del gobierno estatal, promocionando obras y actividades, lo que lesiona los principios de neutralidad que rigen la contienda electoral.
- 4.- Así tenemos que en fecha 11 de junio de 2012, a las 21:32 horas aproximadamente, de conformidad con los testigos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacateca a solicitud del suscrito, aparece un 'flash informativo' bajo el título de 'NOTIVISA INFORMA' en el que se dan a conocer actividades del gobernador del estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal, en donde el comentarista señala que el titular del ejecutivo se '...pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad', apareciendo en la imagen la figura de dicho funcionario.

En fecha 12 de junio de 2012 siendo las 21:31 aproximadamente, aparece otra vez el multicitado 'flash informativo' de Televisa Zacatecas, en donde se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la coalición 'Compromiso por México', Alejandro Tello Cristerna, señalando que '... la pobreza y abandono del campo en la Comunidad de Tierra Blanca, del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a Senador, y ante cientos de seguidores (¿?) con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos'. En las imágenes que se difunden en la nota, no corresponde a lo dicho por el comentarista pues aparece el título 'Día Mundial contra el Trabajo Infantil', y en dichas imágenes aparece la Presidenta del DIF estatal y hermana del gobernante zacatecano. Ello nos hace suponer un espacio concertado con la empresa televisa, fuera de las disposiciones que en materia de radio y televisión establece la ley.

En fecha 13 de junio de 2012, a las 20:12 horas aproximadamente, vuelve a repetirse la historia del 'flash informativo'. En dicho corte promocional de los candidatos del PRI-PVEM el comentarista de Televisa Zacatecas señala que: 'Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a internet'. En las imágenes que presenta la estación televisiva se observa al candidato del PRI-PVEM Adolfo Bonilla.

En fecha 14 de junio de 2012, a las 21:20 horas aproximadamente, se repite la acción concertada entre PRI-PVEM y Televisa Zacatecas, cuando en el 'flash informativo' se da a conocer que el candidato a diputado del distrito electoral 02 Julio César Flemate señala que: 'Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por ello es importante apoyar a éste sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia'. En la nota el comentarista señala que el candidato se compromete a '...igualar salarios (¿?), oportunidades y apoyo en guarderías de tiempo completo'. En imágenes de éste flash aparece el candidato Julio César Flemate y el candidato a senador Alejandro Tello Cristerna.

En fecha 15 de junio de 2012, a las 21:34 horas aproximadamente, nuevamente el 'flash informativo'. Ahora se hace mención a la candidata a diputada del distrito 03 Judit Magdalena Guerrero López quien a decir del comentarista, dice que dijo lo siguiente: 'La pobreza causa un gran daño a la sociedad de zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente'. En imágenes aparece la citada candidata.

En fecha 18 de junio de 2012, a las 21:56 horas aproximadamente, le corresponde el turno de promocionar ilegalmente bajo la forma de 'flash informativo' a la candidata a Diputada por el distrito 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien a decir del comentarista 'oficial' de la promoción ilegal, dice que la candidata dijo que: 'La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la Universidad en nuestro país'. En las imágenes se aprecia la figura de la citada candidata Bárbara Romo con su camisa roja priísta y el título muy ad hoc propio de la televisión mexicana 'Profesionalizar'.

En fecha 19 de junio de 2012, a las 21:31 horas aproximadamente, vuelve a la carga el candidato del PRI-PVEM a diputado por el distrito federal 01 Adolfo Bonilla, quien en la sección de 'flash informativo' de Televisa Zacatecas (que solo promociona a los candidatos del PRI-PVEM y al resto los ignora olímpicamente) señala el comentarista oficial que dice que dijo: 'Hay que restablecer la seguridad en el estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales (¿?) en materia de seguridad'. En imágenes aparece el citado candidato regalando pelotas a los niños en su campaña, ello sin garantizar la seguridad de los ahí presentes.

En fecha 20 de junio de 2012, a las 21:31 horas aproximadamente, vuelve a promocionarse al candidato a diputado por el distrito federal electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista oficial de los flash informativos, señaló que: 'Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares'. En las imágenes del flash aparece el citado Julio César Flemate saludando a diversas personas en un acto de su campaña.

En fecha 21 de junio de 2012, a las 21:18 horas aproximadamente, es el turno de Judit magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el distrito electoral federal 03, quien en el

flash informativo de Televisa Zacatecas, se dice que dijo que: 'No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso (sic)'. En las imágenes de la nota aparece la citada candidata y en una de ellas se hace acompañar de Alejandro Tello candidato a senador de mayoría relativa, así como Bárbara Gabriela Romo Fonseca, candidata a diputada por el distrito 04 (21:18:16.10 y 21:18:30.19 aproximadamente).

En fecha 22 de junio de 2012, a las 20:12 horas aproximadamente, toca el turno de promover ilícitamente actividades de gobierno del estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno, señalando que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte. Con este flash la neutralidad es cosa del pasado.

En fecha 25 de junio de 2012, a las 21:06 horas aproximadamente regresa a las pantallas, la promoción ilícita de la candidatura del candidato a diputado del distrito electoral federal 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista en turno señaló que: 'Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar, de éste servicio, a la mayor población del municipio de Fresnillo'. En las imágenes a parece el susodicho candidato.

En fecha 26 de junio, a las 21:23 horas aproximadamente, vuelve en aparición estelar a las pantallas de Televisa Zacatecas, el candidato del distrito federal 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista del flash, dijo: 'Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera'. En las imágenes aparece el citado candidato.

Por último en fecha 27 de junio de 2012, a las 21:27 horas aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña y promover candidaturas de conformidad con la legislación electoral, cierra con broche de oro la sección NOTIVISA INFORMA de Televisa Zacatecas, la candidata a diputada por el distrito electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, quien dicen que dilo que: 'La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En zacatecas se concentra la impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los jóvenes sin oportunidades'. En imágenes la citada candidata en actividades de campaña.

5.-Lo anterior resulta entonces de una acción concertada entre el Concesionario, los candidatos y candidatas a diputadas y el candidato a senador que se señalan en la presente queja, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes participaron en Zacatecas en coalición, denominada 'Compromiso por México', para utilizar al margen de la ley, la señal de Televisa Zacatecas para transmitir un conjunto de cápsulas promocionales de las candidaturas que se mencionan, durante dos semanas previas a la Jornada Electoral, de 20 segundos cada cápsula, sin otro fin que el de promocionar candidatos y una coalición, contraviniendo disposiciones de orden público en materia de radio y televisión en materia electoral. El artículo 49 numeral 3 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

(Se transcribe)

Asimismo el numeral 342 del Código Electoral señala que:

#### Artículo 342. (Se transcribe)

6.- De dichas 'cápsulas informativas' a favor del PRI-PVEM y sus candidatos evento tomó nota puntual el sistema de monitoreo del Instituto Federal Electoral, quien proporcionó al suscrito los testigos que se adjunta a la presente queja, lo que constituye actos ilícitos que contravienen disposiciones de observancia obligatoria en materia de radio y televisión y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en la elección. Así ha quedado de manifiesto por parte de nuestro máximo Tribunal Electoral quien sostiene:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.- (SE TRANSCRIBE)

7.- Lo anteriormente descrito, no es sino una acción concertada para transmitir ilícitamente, bajo la modalidad de un 'flash informativo', propaganda de la coalición 'Compromiso por México', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatos y candidatas a diputados y diputadas y de senador por mayoría relativa. Esta modalidad asumida por Televisa Zacatecas 'NOTIVISA INFORMA', no es sino la utilización ilegal del espacio radioeléctrico en beneficio de una coalición y sus candidatos (as) en detrimento del resto de los partidos y coaliciones participantes en el Proceso Electoral, pues con ello se auebranta el principio de equidad que debe regir el Proceso Electoral, toda vez que en ningún otro espacio de la mencionada televisora SE TRANSMITIÓ NOTICIA, ANUNCIO, PROGRAMA O SU EQUIVALENTE DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, con la excepción de los tiempos a que se tiene derecho por disposición de la autoridad administrativa electoral, única facultada para otorgar los espacios en radio y televisión. Ello de suyo presupone una acción concertada entre permisionario, coalición y candidatos (as) para ocupar espacio en televisión en contra de disposiciones de orden público y observancia inexcusable. Es por ello que debe de sancionarse esta conducta porque pone en entredicho la equidad y neutralidad en la contienda y porque se vulnera la normativa electoral.

Lo anterior toda vez que el mismo concesionario jamás utilizó sus frecuencias para dar a conocer a la ciudadanía en general, por ejemplo, mediante un flash informativo, las actividades de los candidatos y candidatas tanto del Partido Acción Nacional como del partido que represento así como del resto de los partidos integrantes de la coalición 'Movimiento Progresista. Lo que coloca a dichos institutos en estado de inequidad en la contienda que vivimos los zacatecanos.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La transmisión de los 'flashes informativos', de aproximadamente 20 segundos cada uno, en las dos semanas previas a la Jornada Electoral que se describen en la presente queja, vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de acceso a la radio como ya se han

señalado. Es por ello que en estricto acatamiento a lo dispuesto en nuestra normativa electoral se debe de sancionar a los presuntos responsables señalados en la presente queja por violaciones graves en materia de acceso a radio y televisión

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- TÉCNICA.- Consistente en CD marca SONY de 700 mb, con la leyenda 'TESTIGOS CANAL 13 GALAVISIÓN. CÁPSULAS NOTICIOSAS 11-27 JUNIO', proporcionado por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, dentro del Monitoreo que realiza dicho órgano electoral. En dicho CD se prueba lo dicho en la presente queja en el sentido de que se utilizaron por contrato o por prestación en especie, las frecuencias de Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de TELEVISA, para la ilícita transmisión de flashes informativos a favor de la coalición 'Compromiso por México' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de favorecer a los candidatos y candidatas a diputados y diputadas, así como de senador de mayoría relativa: Alejandro Tello Cristerna (Senador), Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01), Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02), Judit magdalena Guerrero López (Distrito 03) y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), lo anterior porque de conformidad la legislación, se vulneran diversas disposiciones en materia de radio y televisión.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

- II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.
- III. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la

audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día dieciocho de febrero del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**V.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por tanto, de los escritos presentados con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se desprenden las siguientes causales:

a) El Partido Revolucionario Institucional, manifestó en su escrito lo siguiente:

"(...)
Ante tales hechos, se opone la causal de improcedencia en la denuncia, prevista por el artículo 363, fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones al referido Código, y en consecuencia se solicita a este Instituto proceder al sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Lic. Felipe Andrade Haro, en contra de mi representado.
(...)"

Respecto a la causal señalada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que señala lo siguiente:

"(...) Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*(...)* 

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)"

Respecto a dicha causal, en consideración de esta autoridad debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el partido denunciado, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un

elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

Ahora bien, en el procedimiento que ahora se resuelve, el partido quejoso, presentó denuncia en contra de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, e hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la transmisión de "flash informativos", con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de promocionar a dichos otrora candidatos, así como a la coalición "Compromiso por México", y que a decir del quejoso contraviene las disposiciones de orden público en materia de radio y televisión, y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión; circunstancias de las que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran transgredir lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, al señalarse en las denuncias respectivas una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el partido denunciado, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

# **b) El Partido Revolucionario Institucional,** manifestó en su escrito lo siguiente:

Esto, debido a que de las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistentes en los testigos de audio y video de las capsulas informativas denunciadas, únicamente puede corroborarse el contenido de las mismas; es decir, el audio y las imágenes difundidas a través de éstas. Situación que resulta notoriamente insuficiente para demostrar el dicho del denunciante pues éstas pruebas, al carecer de fundamento, al no estar debidamente relacionadas con los hechos denunciados, y al no haber sido ofrecidas señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, adquieren el carácter de indiciarias, por lo que no prueban que mi representado haya transgredido la normativa electoral tal y como lo aduce el denunciante.

(...)"

De las manifestaciones vertidas por el partido denunciado se desprenden la causal relacionada con la falta de pruebas y que las mismas no señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Al respecto el artículo 368, párrafo 3, inciso e) y párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

"(...) Artículo 368.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

*(...)*"

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una posible violación a la normatividad electoral, toda vez que los denunciantes, aportaron como prueba, un disco compacto con los materiales denunciados, señalando en su escrito primigenio, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron transmitidos los mismos.

Ahora bien, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque

a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 20/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos, así como de los concesionario y/o permisionarios de radio y televisión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el denunciado.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y no advertirse ninguna otra a estudiarse por parte de este órgano resolutor, de manera oficiosa, corresponde entrar al análisis de la cuestión planteada, debiéndose establecer para tal efecto lo siguiente:

# A) Que el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que del once al veintisiete de junio de dos mil doce, entre las 20:00 y 22:00 horas se transmitieron en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT TV, diversos "flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA", en los que se dan a conocer diversas acciones, declaraciones, comentarios, de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista en el estado, fuera del marco legal de difusión que establece la ley electoral.
- Que de conformidad con los citados "flash informativos", un comentarista de la empresa Televisa, hace referencia a declaraciones de los candidatos y candidatas que se denuncian, haciendo referencia a sus actividades de proselitismo en el estado, fuera del marco constitucional y legal que regulan las pautas reguladas por el Instituto Federal Electoral.
- Que en dichos "flash informativos", también se hace alusión a actividades del gobierno estatal, promocionando obras y actividades, lo que lesiona los principios de neutralidad que rigen la contienda electoral.
- Que de conformidad con los testigos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aparecen una serie de "flash informativos", mismos que a continuación se señalan:
  - Con fecha once de junio de dos mil doce, a las 21:32 horas, aparece un "flash informativo" bajo el título de "NOTIVISA INFORMA" en el que se dan a conocer actividades del gobernador del estado, Miguel Alejandro Alonso Reyes, dentro de un acto con zacatecanos residentes en el Distrito Federal.

- Con fecha doce de junio de dos mil doce, siendo las 21:31 aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Televisa Zacatecas, en donde se hace referencia a declaraciones del entonces candidato a Senador de mayoría relativa de la coalición "Compromiso por México", Alejandro Tello Cristerna.
- Con fecha trece de junio de dos mil doce, a las 20:12 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo", en el que el comentarista de Televisa Zacatecas señala que: "Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla, a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con futuro, transporte garantizado y acceso a internet".
- Con fecha catorce de junio de dos mil doce, a las 21:20 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" se da a conocer que el candidato a Diputado del Distrito Electoral, 02 Julio César Flemate señala que: "Las mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por ello es importante apoyar a éste sector, particularmente las madres solteras cabezas de familia.
- Con fecha quince de junio de dos mil doce, a las 21:34 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo", en el que se hace mención a la candidata a diputada del distrito 03 Judit Magdalena Guerrero López quien a decir del comentarista, dijo lo siguiente: "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas (sic de asombro), promueve la migración, la economía informal y la delincuencia. Propone Judit Guerrero candidata a diputada federal combatir la pobreza de manera responsable (sic) e inteligente".
- Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a las 21:56 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de la candidata a Diputada por el distrito 04, Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quien a decir del comentarista dijo que: "La inclusión de los jóvenes, una vez concluidos sus estudios, en el ámbito laboral es una de las preocupaciones (sic) de Bárbara Romo. Así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la Universidad en nuestro país".
- Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, a las 21:31 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Televisa Zacatecas, en el que aparece el diputado por el distrito federal 01 Adolfo Bonilla, y donde

el comentarista oficial manifiesta que dijo: "Hay que restablecer la seguridad en el estado, comenta Adolfo Fito Bonilla, candidato a diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales (¿?) en materia de seguridad".

- Con fecha veinte de junio de dos mil doce, a las 21:31 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" del candidato a diputado por el distrito federal electoral 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista señaló que: "Entiende Julio César Flemate la importancia de la juventud y la seguridad pública. El candidato a diputado está consciente de que la inseguridad se elimina dando oportunidades a los jóvenes, y lamentó los engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares".
- Con fecha veintiuno de junio de 2012, a las 21:18 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" de Judit magdalena Guerrero López, candidata a diputada por el distrito electoral federal 03, quien dijo que: "No existe el triunfo sencillo, por esto Judit Guerrero, candidata a diputada, confió en que sus colaboradores redoblarán esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso (sic)".
- Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, a las 20:12 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" promoviendo actividades de gobierno del estado, respecto al traslado de las oficinas del Centro Histórico a la denominada Ciudad Gobierno, señalando que las oficinas vacías servirán para albergar espacios de arte.
- Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a las 21:06 horas aproximadamente aparece un "flash informativo" del candidato a diputado del distrito electoral federal 01, Adolfo Bonilla, quien a decir del comentarista en turno señaló que: "Llevar agua a todos los habitantes del primer distrito es una de las prioridades para el candidato a diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar, de éste servicio, a la mayor población del municipio de Fresnillo".
- Con fecha veintiséis de junio, a las 21:23 horas aproximadamente, aparece un "flash informativo" del candidato del distrito federal 02, Julio César Flemate, quien a decir del comentarista dijo: "Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte

de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera".

- Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, a las 21:27 horas aproximadamente, en el último día para celebrar actos de campaña y promover candidaturas de conformidad con la legislación electoral, en la sección NOTIVISA INFORMA de Televisa Zacatecas, la candidata a diputada por el distrito electoral 03, Judit Magdalena Guerrero López, dijo: "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En zacatecas se concentra la impartición de educación superior. La candidata a diputada Judit Guerrero se compromete a incrementar la matrícula para que sean menos los jóvenes sin oportunidades".
- Que la aparición de los flash informativos a decir del quejoso resultan de una acción concertada entre el concesionario, los candidatos y candidatas a diputadas y el candidato a senador que se denuncian, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la coalición denominada "Compromiso por México", para utilizar al margen de la ley, la señal de Televisa Zacatecas para transmitir un conjunto de cápsulas promocionales de las candidaturas que se mencionan, durante dos semanas previas a la Jornada Electoral, de 20 segundos cada cápsula, sin otro fin que el de promocionar candidatos y una coalición, contraviniendo disposiciones de orden público en materia de radio y televisión en materia electoral.
- Que el concesionario denunciado, jamás utilizó sus frecuencias para dar a conocer a la ciudadanía en general, por ejemplo, mediante un flash informativo, las actividades de los candidatos y candidatas tanto del Partido Acción Nacional como del Partido de la Revolución Democrática, lo que coloca a dichos institutos en estado de inequidad en la contienda que vivieron los zacatecanos.
- B) Que el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática, el día de la audiencia de ley presentó escrito en el cual manifestó lo siguiente:
- Que contrariamente a lo aducido por los denunciados quedó probado que existen los promocionales de propaganda política en televisión donde se

transmitieron los "Flash informativos", con duración de veinte segundos cada uno, tal como consta de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad, mediante oficio número DEPPP/STCRT/9491/2012, comprendidas dentro de los días del once al veintisiete de junio del dos mil doce.

- Que la propia concesionaria denunciada, reconoció la transmisión de dicho material denunciado, con el fin de promocionar a los hoy denunciados, de los cuales se difundieron diversas acciones, declaraciones, propuestas e imágenes y realizando promoción personalizada los presuntos responsables.
- Que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de los C.C. Senador Alejandro Tello Cristerna y a los diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01), Julio Cesar Flemate Ramírez (Distrito 02), Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03) y Barbará Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, candidatos por la otrora coalición "Compromiso México" integrada partidos políticos por por los Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su carácter de garantes (culpa invigilando) de la normatividad electoral por la difusión a nivel estatal de los "flash informativos" que contienen propaganda política y que pueden constituir actos anticipados de campaña por transmisión de los mismos.
- Que no existe escrito alguno de deslinde que obre en autos por parte de los partidos denunciados, por la cual constituye infracción a la norma electoral federal.
- Que dicha difusión de promocionales de los "flash informativos" se encontraron dentro del Proceso Electoral Federal 2011 y 2012, por lo cual violento lo dispuesto por la norma constitucional y legal electoral.

# C) Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, señaló lo siguiente:

Que opone la causal de improcedencia en la denuncia, prevista por el artículo 363, fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en razón de que los actos y hechos denunciados no constituyen violaciones al referido Código, y en

consecuencia se solicita a este Instituto proceder al sobreseimiento de la denuncia interpuesta por el Lic. Felipe Andrade Haro, en contra de su representado.

- Que de las pruebas ofrecidas por el quejoso, consistentes en los testigos de audio y video de las capsulas informativas denunciadas, únicamente puede corroborarse el contenido de las mismas; es decir, el audio y las imágenes difundidas a través de éstas. Situación que resulta notoriamente insuficiente para demostrar el dicho del denunciante pues éstas pruebas, al carecer de fundamento, al no estar debidamente relacionadas con los hechos denunciados, y al no haber sido ofrecidas señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, adquieren el carácter de indiciarias, por lo que no prueban que su representado haya transgredido la normativa electoral tal y como lo aduce el denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas no demuestran que su representado haya adquirido o contratado por sí o por terceras personas, tiempos en radio y televisión con la finalidad de promocionar a sus candidatos.
- Que únicamente demuestran la existencia de una serie de cápsulas con contenido informativo que constituye el ejercicio periodístico o labor informativa de los medios de comunicación, referentes a la información de temas diversos como las actividades de algunos candidatos que aparecen en ellas, así como actividades de vialidad.
- Que el denunciado señala que la difusión de las cápsulas informativas denunciadas constituyen una adquisición o contratación de tiempos de radio y televisión, situación que se encuentra prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del contenido de las cápsulas informativas denunciadas se desprende que en éstas no se dieron a conocer al público expresiones tendentes a presentar una candidatura, no se hizo llamamiento al voto en favor de los denunciados, tampoco se difundieron fuera de contexto ni con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política. Por el contrario, se dieron a conocer a la comunidad en el ejercicio periodístico o labor informativa de los medios de comunicación, referentes a la información de temas diversos como las actividades de algunos candidatos que aparecen en ellas, así como actividades de vialidad.

- Que se trató de cápsulas informativas, pertenecientes al género periodístico, difundidas como resultado del trabajo cotidiano de los medios de comunicación que las dieron a conocer, por lo tanto, fueron producto de la labor periodística que realizó un medio de comunicación, con el propósito de que la ciudadanía se mantuviera informada de tales criterios, actividades, preocupaciones e intereses, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que su representado no realizó acto alguno tendente a adquirir tiempo aire en televisión pues las cápsulas informativas denunciadas no constituyen propaganda electoral y no medió contrato con ninguna empresa para su difusión.
- Que los hechos narrados por el quejoso son insostenibles, pues parte de la premisa equivocada que los espacios informativos materia de la denuncia constituyen propaganda electoral.
- Que los espacios informativos no configuran propaganda electoral, ya que derivaron de una auténtica labor informativa de los medios de comunicación, entre la cual se destaca poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para la sociedad, pues solo se dieron a conocer las actividades de algunos candidatos de su representado sino que también de actividades de la comunidad como vialidad y otras actividades diarias de la propia sociedad zacatecana lo cierto es que tal circunstancia no impidió que se ejerciera el derecho a la información dejara de ser transmitida.
- Que resulta conforme a derecho que esta autoridad en su momento declare infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador ya que con los hechos y las pruebas que tuvo a su alcance, no se demostró la existencia de propaganda electoral a favor de su representado y, en consecuencia, que no se configuraba la infracción a la normativa electoral.
- Que los elementos de prueba analizados consistentes en los testigos de grabación individualmente o adminiculados entre sí resultaron insuficientes para actualizar la hipótesis de la prohibición legal, consistente en la contratación o adquisición de propaganda electoral.

# D) Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- Que niegan rotundamente los hechos imputados a los candidatos y a los partidos políticos por que las manifestaciones del quejoso parten de una idea falsa, ya que las entrevistas no son consideradas como propaganda, y ellas se realizan a través de una solicitud de los comunicadores, que en uso de sus funciones y labor social, buscan que los electores cuenten con el mayor número de elementos al momento de emitir su voto y ello no es motivo de una supuesta inequidad e imparcialidad.
- Que dicha situación no vulnera disposición alguna, tomando en cuenta que las participaciones están realizadas en apego a la libertad de expresión que es un derecho que tienen todos los ciudadanos y el cual no puede ser coartado o limitado sin una razón específica.
- Que en el presente asunto no encuentran violación alguna, tomando en cuenta que todos los argumentos del hoy quejoso versan sobre entrevistas realizadas a los candidatos, por parte de los periodistas y en ningún motivo los hoy demandados, ni los partidos políticas contrataron por sí o por terceras personas las entrevistas, aunado a lo anterior, el quejoso no aportó pruebas para demostrar lo contrario.
- Que no se encuentran los elementos necesarios en cuanto a una supuesta violación y por consiguiente el dicho del quejoso, no puede ser valorado en el contexto que pretende, ya que en ningún momento hay actos en contra de disposición legal alguna, por sus participaciones y mucho menos pretender que con ello se esté obteniendo un beneficio para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que dentro de las pruebas que ofreció la parte quejosa, se encuentran un disco compacto, correspondientes a las entrevistas realizadas a los Candidatos a Senador de la República y a Diputados Federales, todos por el Estado de Zacatecas, sin aportar pruebas suficientes ni fehacientes para acreditar el pago de las mismas ni las supuestas violaciones a las normas legales como lo pretende demostrar el quejoso.

- Que es una obligación de todo candidato a cualquier puesto de elección popular el difundir sus propuestas para que la misma ciudadanía este mejor informada y ejerza su derecho a votar teniendo los mayores elementos al momento de su decisión, además de ser una obligación de todos los candidatos difundir su plataforma electoral registrada, para que la ciudadanía este informada en caso de llegar a gobernar, la forma y las políticas públicas que implementará.
- Que existe la obligación legal de que los candidatos difundan los documentos básicos de la coalición, como podrían ser Plan de Gobierno, Plataforma Electoral, entre otros, por lo que no podrían negarse a una entrevista en donde se les cuestione sobre sus propuestas de campaña y/o documentos básicos.
- Que un partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización.
- Que la conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.
- Que reiteran que no solicitaron u ordenaron por sí o por terceras personas la contratación de tiempo en radio y televisión para favorecer a algún candidato a Senador de la República o Diputado Federal, postulado por la Coalición "Compromiso por México"
- E) Por su parte, Radiotelevisora de México Norte, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHZAT-TV, Canal 13, en el estado de Zacatecas, expresó lo siguiente:

- Que del análisis de cada uno de los espacios informativos que se estiman ilegales, se desprende que su difusión obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar contenidos noticiosos sobre temas de actualidad que pueden resultar del interés de los televidentes, por lo que bajo ninguna circunstancia puede configurar alguna violación al orden electoral, pues resulta claro que no fueron producto de alguna contratación, ni ordenados por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, ni tampoco constituyen la adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.
- Que como se desprende de los contenidos auditivos y visuales de cada uno de los espacios informativos que fueron denunciados, su objeto se ciñe única y exclusivamente a informar los televidentes sobre diversos tópicos relacionados con algunas actividades desplegadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas con motivo del denominado "Día del Zacatecano" (acciones de gobierno en materia de cultura), y ciertas incidencias en los actos de campaña de algunos candidatos a cargos de elección popular que contendieron en el pasado Proceso Electoral, todos dentro de un marco estrictamente informativo.
- Que al inicio y al final de los cortes informativos denunciados, aparece una placa con el que se identifica con claridad al noticiero y a la empresa responsable de los mismos, lo que no deja lugar a dudas que fueron difundidos dentro de un espacio informativo y son producto de la labor informativa que cotidianamente se ofrece a su teleauditorio.
- Que si bien algunos de los contenidos noticiosos denunciados versan sobre temas vinculados con el ámbito político, de ello no se sigue que esa difusión haya tenido por finalidad favorecer a un partido político, pues únicamente revelaron información de actualidad bajo criterios estrictamente periodísticos.
- Que en los espacios informativos denunciados se dan a conocer algunas de las acciones desplegadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas con motivo del denominado "Día del Zacatecano", así como el cambio de uso de los inmuebles del gobierno para fomentar la práctica de actividades culturales y artísticas, lo que pone en evidencia que los tópicos que se presentan en "NOTIVISA" no sólo se ciñen a la materia política, y que no fueron difundidos para favorecer a algún partido político, sino que informan

sobre cualquier temática cultural, artística, política, social, tecnológica, entre otras.

- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido informativo, o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, sobre personajes de actualidad o del pasado, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- Que la Constitución Federal protege el derecho de los gobernados a expresarse con libertad en la forma que estimen más conveniente, proscribiendo en lo general para las autoridades, cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo los casos en que se afecte la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; supuestos que no se colman en la especie.
- Que su representada no guarda ningún vínculo ni simpatiza con algún partido político o candidato como erróneamente lo presumen el quejoso y esta autoridad instructora, ni tampoco tienen aversión hacia ninguna fuerza política, sino que su labor se circunscribe a presentar contenidos producto de una investigación seria, y por tanto, una genuina labor periodística, su actividad se ampara en la libertad de expresión.
- Que se niega tajantemente que durante los pasados procesos electorales federal y locales, su representada haya otorgado una cobertura exclusiva o inusual a candidatos de la extinta coalición "Compromiso por México" a través de las notas informativas motivo de inconformidad, pues las mismas se encuentran amparados dentro del auténtico ejercicio de la labor periodística, protegido por el artículo 6° de la Constitución, ya que se trata de un ejercicio propiamente informativo.
- Que "NOTIVISA", es un espacio televisivo de corte informativo en el que presentan piezas periodísticas relacionadas con el diario acontecer en el estado de Zacatecas, nacional e internacional, y con los personajes de la vida pública y la política mexicana de actualidad, incluidos candidatos a cargos de elección popular, con la única finalidad de informar objetivamente a la ciudadanía, por lo que resulta incuestionable que sus contenidos son producto del ejercicio periodístico genuino, por lo que bajo ninguna

circunstancia se encuentra comprendido dentro de la prohibición constitucional para adquirir propaganda distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que es natural que los noticieros hagan referencia a sus actividades o propuestas de campaña, puesto que lo que se pretende es aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.
- Que no se puede considerar que se esté en presencia de actos de simulación o que no se trate de un genuino ejercicio de la labor periodística, ya que en ninguno de los casos se trata de espacios creados "ad hoc" para difundir notas alusivas a los candidatos de la referida coalición, pues son cortes que ordinariamente se difunden en "NOTIVISA" y en los que se abarcan diversos tópicos del quehacer nacional e internacional, entre ellos, los relacionados al ámbito político-electoral, pues ello constituye información del interés de la ciudadanía y forma parte del derecho a la información, al tiempo que materializa una de las actividades inherentes a los medios de comunicación.
- Que de la indagatoria desplegada por la autoridad instructora se obtuvieron los testigos de grabación de otros cortes informativos presentados por "NOTIVISA" el catorce de agosto de dos mil doce, en los que se da cuenta de temas relacionados con la salud y unos permisos para conducir, lo que denota que los espacios denunciados no fueron creados especialmente para promover alguna candidatura ya que fueron transmitidos bajo el formato ordinario en que se presenta cualquier corte informativo.
- Que se debe considerar que ninguna de las notas informativas presenta algún elemento gráfico o visual alusivo a un partido político o coalición, sino que lo único que se aprecia en pantalla son una secuencia de imágenes correspondientes a la nota que se presenta, lo que denota que no existió alguna producción especial para presentar esa información.

- Que se debe considerar que los cortes informativos sólo se difundieron una vez, por lo que resulta evidente que se trata de un producto de una labor periodística seria y profesional, realizada en unos espacios previamente diseñados en que se presentan notas de actualidad.
- Que no reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que sólo se habla de las actividades de ciertos candidatos y de algunas de sus declaraciones y en ningún momento se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún partido político o candidato, por lo no pueden ser considerado como propaganda electoral.
- Que dada la naturaleza informativa de los cortes, de conformidad con los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta perfectamente válida su transmisión, pues su contenido versa sobre tópicos que atañen a toda la población, particularmente a la del Estado de Zacatecas, y forman parte del derecho a la información, al tiempo que materializan una de las actividades inherentes a los medios de comunicación.
- Que en los informes que se han emitido a esta autoridad electoral respecto a la cobertura informativa de su representada en el pasado Proceso Electoral Federal, se ha señalado con claridad que sus noticiarios realizaron una cobertura equitativo para todos los partidos políticos, por lo que la denuncia se basa en una apreciación errónea de la realidad.
- F) Por su parte los CC. Alejandro Tello Cristerna, Adolfo Bonilla Gómez, Julio Cesar Flemate Ramírez, Judit Magdalena Guerrero López y Bárbara Gabriela Romo Fonseca, quienes presentaron un solo escrito, manifestando lo siguiente:
- Que la empresa denunciada es quien deberá precisar si efectivamente se llevaron a cabo las transmisiones señaladas por el denunciante, y en su caso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.
- Que es el comentarista que alude el denunciante, quien deberá afirmar o negar las imputaciones realizadas por el quejoso en su escrito primigenio.

- Que por lo que respecta a los presuntos "flash informativos" en los que se aprecia a un comentarista de la empresa Televisa haciendo referencia a declaraciones y actividades de proselitismo de los entonces suscritos candidatos, manifiestan que las libertades de expresión e información son derechos fundamentales de todo individuo, consagrados en el artículo 6° constitucional, mismos que a la luz del artículo 1° de la Ley Fundamental deben de ser maximizados en el contexto del debate político nacional, máxime cuando se trata de medios de comunicación social en ejercicio de una auténtica labor de información, puesto que ésta implica también el derecho de ser informado.
- Que así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 11/2008 y 29/2010.
- Que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de equidad e imparcialidad, máxime que la referida transmisión no constituye propaganda gubernamental.
- Que los hechos denunciados le son ajenos a sus personas, como lo es la transmisión de de los multicitados "flash informativos", realizados por una cadena televisiva, así como los comentarios vertidos respecto a sus personas por dicha emisora.
- Que la transmisión de los "flash informativos" en ningún momento fue producto de una acción concertada entre el concesionario y los ahora denunciados; y en tal virtud dicha acusación resulta una calumnia carente de todo sustento legal y humano, pues las supuestas transmisiones comprenden, en todo caso, las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.
- Que los hechos denunciados bajo ninguna óptica constituyen actos ilícitos que contravengan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión y que vulneren los principios de equidad, certeza y neutralidad de una elección, puesto que la conducta prohibida, consistente en contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tiene lugar únicamente cuando la difusión de propaganda en esos medios

electrónicos se produce en virtud de un acuerdo previo entre la empresa de radio o televisión y el partido político o el tercero, situación que nunca ocurrió y mucho menos se demostró en este procedimiento sancionador.

- Que es de explorado derecho que la prohibición prevista en el artículo 41, fracción III de la Constitución General no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.
- Que las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.
- Que el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.
- Que salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral.
- Que resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en

todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

- Que los Partidos Políticos Nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.
- Que en dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.
- Que es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución.
- Que cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.
- Que en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

- Que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe la labor informativa de los medios de comunicación y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador, que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.
- Que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.
- Que la atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales.
- Que la transmisión de los "flash informativos" en ningún momento fue producto de una "acción concertada" entre el concesionario y los suscritos.
- Que desconocen si el concesionario de televisión denunciado, otorgó menor, mayor o igual cobertura a las distintas opciones políticas de la contienda, pues dicha información habrá de aportarla en su caso la propia Autoridad Administrativa Electoral.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

A) Determinar si el otrora Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredieron el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por la supuesta transmisión de "flash informativos", con duración de veinte segundos cada uno, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del once al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de promocionar a tales abanderados, así como a la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que a decir del quejoso contraviene las disposiciones de orden público en materia de radio y televisión, y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

- B) Determinar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México", transgredieron al artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de los hechos referidos en el inciso A) precedente, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión; así como por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.
- C) Determinar si Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, vulneró el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en virtud de los hechos referidos en el inciso A) precedente.

QUINTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

Se hace notar, que solo se valoraran aquellas pruebas que tengan relación con la litis planteada.

#### A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

#### Recabadas por la autoridad electoral federal

- **1.- Oficio número DEPPP/9491/2012,** de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:
  - Que las transmisiones denunciadas, no son susceptibles de ser detectadas, ya que técnicamente y materialmente dicha Dirección se encuentra impedida para la realización de la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
  - Que el Sistema de Verificación no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de este tipo de transmisiones, debido a la naturaleza de las mismas; es por ello que la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no pueden realizarse, y por ende esta autoridad se encuentra impedida para realizar un informe en el que se detallen los días y horas en que fueron transmitidas, así como el número de impactos de las mismas.
  - Que con la finalidad de coadyuvar con la sustanciación del procedimiento de mérito, anexó los testigos de grabación de las transmisiones identificadas como "flash informativos", comprendidas del once al veintisiete de junio de dos mil doce.
  - Que el concesionario de la emisora XHZAT-TV es Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
- **2.- Oficio número DEPPP/00005/2013,** de fecha ocho de enero de dos mil trece, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:
  - Que de conformidad al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto, identificado con la clave ACRT/032/1012, la transmisión de la estación XHZAT-TV se recibe en los estados de Zacatecas, Aguascalientes

- y San Luis Potosí, lo cual se corrobora en el Catálogo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto.
- De igual forma el mapa de cobertura de la emisora en comento puede ser observado en la página electrónica del Instituto, mediante el vínculo <a href="http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Zacatecas/XHZAT-TV.pdf">http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Zacatecas/XHZAT-TV.pdf</a>, de lo que se desprende que la cobertura de dicha estación abarca las localidades antes referidas.
- I. Ahora bien, respecto a los dos discos compactos que se anexaron a los oficios descritos con antelación, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido de los mismos, se visualizaron varias carpetas, mismas que a continuación se describen:

#### **DEL DISCO UNO:**

i. Carpeta intitulada "Distrito Federal" por lo que al realizar el análisis correspondiente a dicha carpeta, se desprendieron los siguientes archivos:

ZAC\_XHZAT\_20120611\_2132

ZAC\_XHZAT\_20120612\_2131

ZAC\_XHZAT\_20120613\_2012

ZAC\_XHZAT\_20120614\_2120

ZAC\_XHZAT\_20120615\_2134

ZAC\_XHZAT\_20120618\_2156

ZAC\_XHZAT\_20120619\_2131

ZAC\_XHZAT\_20120620\_2131

ZAC\_XHZAT\_20120620\_2131

ZAC\_XHZAT\_20120621\_2118

ZAC\_XHZAT\_20120621\_2118

ZAC\_XHZAT\_20120622\_2012

ZAC\_XHZAT\_20120622\_2012

ZAC\_XHZAT\_20120625\_2106

ZAC\_XHZAT\_20120625\_2106

ZAC\_XHZAT\_20120626\_2123

ZAC\_XHZAT\_20120627\_2127

Por tanto, esta autoridad al abrir cada uno de los archivos relacionados con antelación, localizó diversos audios relacionados con la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, y cuyo contenido es el siguiente:

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN
			PROMOCIONAL Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
11 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_20120611_2132	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Voz de hombre: "El gobernador Miguel Alonso Reyes se pronunció a favor de la transformación de nuestra entidad, presentó su compromiso con los ciudadanos, precisamente en el marco del día del Zacatecano en la ciudad de México donde ofrendó flores a Ramón López Velarde.  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
12 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012012_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "La pobreza y abandono del campo en la comunidad de Tierra Blanca del municipio de Loreto, sensibilizó a Alejandro Tello candidato a senador y ante cientos de seguidores con optimismo dijo que pronto comenzará la recuperación y crecimiento para bien de todos.  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
13 de junio de 2012,	ZAC_XHZAT_2012013_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "Con el interés de promover una educación de calidad, se compromete Fito Bonilla a otorgar las herramientas necesarias para que los niños se conviertan en jóvenes con fututo.

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
			Transporte garantizado y acceso a internet. Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
14 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012014_2120	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "La mujeres son una parte fundamental en el desarrollo de la economía de Zacatecas, por esto, es indispensable apoyar a este sector, particularmente a las madres solteras cabezas de familia. Julio César Flemate se compromete a igualar salarios, oportunidades y apoyos en guardería de tiempo completo.  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
15 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012015_2134	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "La pobreza causa un gran daño a la sociedad de Zacatecas promueve la migración, la economía informal y la delincuencia; propone Judith Guerrero, candidata a diputada federal, combatir la pobreza de manera responsable e inteligente. Slogan: "NOTIVISA INFORMA"

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
18 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012018_2156	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "La inclusión de los jóvenes una vez concluidos sus estudios en el ámbito laboral es una de las preocupaciones de Bárbara Romo, así como el compromiso de generar mayores oportunidades para que todos puedan ingresar a la universidad de nuestro país.  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
19 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012019_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "Hay que restablecer la seguridad en el estado comenta Adolfo Fito Bonilla candidato a Diputado. Es necesario fortalecer las estrategias por el bien de la ciudadanía, con esto refrenda su compromiso para la aplicación de tácticas funcionales en materia de seguridad."  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
20 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012020_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "Entiende Julio César Flemate, la importancia de la juventud y la seguridad pública: El candidato a Diputado está consciente de que la inseguridad, se elimina dando oportunidades a los jóvenes y lamentó los

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
			engaños a los que se exponen por grupos con intereses particulares." Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
21 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012021_2118	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: No existe el triunfo sencillo, por esto Judith Guerrero candidata a diputada confió en que sus colaboradores redoblaran esfuerzos para lograr un cierre contundente y con esto se garanticen las reformas que le den a México el progreso" Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
22 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012022_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: Una vez que las dependencias del estado sean trasladadas a ciudad gobierno, los edificios ubicadas en el centro Histórico que las albergan Fungirán como foros para presentaciones artísticas y culturales."  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
25 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012025_2106	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "Llevará agua a todos los habitantes del primer Distrito, es una de las prioridades para el candidato a Diputado Adolfo Fito Bonilla, para así brindar de este servicio a la mayor población del Municipio de

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
			Fresnillo." Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
26 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012026_2123	flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "Captar la atención de la federación para garantizar apoyo eficaz al campo de Zacatecas, forma parte de los intereses del candidato a la diputación Julio César Flemate, y con esto agilizar los trámites para recibir apoyos para una mejor producción agrícola y ganadera."  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"
27 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012027_2127	flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Slogan: "NOTIVISA INFORMA"  Voz de hombre: "La educación es el verdadero terreno de inversión para el futuro en el país. En Zacatecas se concentra la impartición de educación Superior la candidata a diputada Judith Guerrero Se compromete a incrementar la matricula, para que sean menos los jóvenes sin oportunidades."  Slogan: "NOTIVISA INFORMA"

**DEL DISCO DOS:** Se desprende copia del Catálogo Nacional de 2013. Mismo que viene en formato de Excel.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales relacionadas con antelación en el presente apartado, así como los datos obtenidos del disco compacto antes referido, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto).

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en los escritos de contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad a la concesionaria denunciada, mismos que se señalan a continuación:
- **a)** Escritos de fechas trece de agosto de dos mil doce y diez de enero de dos mil trece, suscritos por los representantes de Radiotelevisora de México Norte, .S.A. de C.V., en contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad; escritos que señalan lo siguiente:
  - i) Del escrito de fecha trece de agosto de dos mil doce, se desprende lo siguiente:
  - Que los espacios noticiosos reseñados por esta autoridad efectivamente fueron transmitidos por su representada; en virtud de que la emisora XHZAT-TV en Zacatecas dio cuenta del Proceso Electoral a través de estos cortes informativos, cuya finalidad es mantener informada a la ciudadanía, conforme su labor periodística.
  - Que lo anterior se corrobora con el monitoreo realizado por la UNAM, que el Instituto Federal Electoral Ilevó a cabo en los 2 principales noticieros de Televisa en Zacatecas, cuyo resultado fue de cero "0" tiempo otorgado a los

partidos políticos, así como tiempo dedicado a candidatos presidenciales, diputados y senadores, (mismo que será valorado con posterioridad).

- Que dichos cortes informativos, están debidamente firmados por "NOTIVISA" y son perfectamente identificables como parte de los espacios noticiosos de esa emisora.
- Que dichos cortes no son contratados por persona física o moral alguna, es decir, no existe relación contractual que medie entre su representada y ningún tercero, que acredite la compra o sugiera la adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de dichos cortes, dado que son espacios noticiosos propios del trabajo periodístico que realiza dicha emisora.
- Que desde el mes de enero de dos mil doce, el formato para informar a la audiencia sobre asuntos de interés local relacionados con salud, educación, vivienda, e inclusive los político-electorales es a través de esos cortes informativos.
- Que anexa dos cortes informativos diversos, que se encuentran aún registrados en el sistema, para dar soporte a sus afirmaciones. (Disco compacto que será valorado con posterioridad)

# ii) Del escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, se desprende lo siguiente:

- Que con relación a la solicitud de informar si se transmitieron flash o cortes informativos de candidatos de fuerzas políticas diferentes al Partido Revolucionario Institucional, su representada no está en condiciones de verificar la posible transmisión de los hechos que se imputan, ya que de conformidad con el Título de Refrendo de Concesión, únicamente tienen la obligación de grabar las transmisiones en vivo y conservar una copia de ellas en las instalaciones durante un plazo de treinta días.
- Que su representada se encuentra imposibilitada para atender los incisos que refiere en su oficio, toda vez que las fechas de transmisión de los cortes informativos que requiere datan de aproximadamente seis meses y, si bien se tiene la obligación de colaborar con la autoridad como se ha hecho hasta este momento, nadie está obligado a lo imposible.

 Que en los informes que ha emitido esa autoridad electoral respecto a cobertura informativa en los procesos electorales, se ha expresado que los medios noticiosos han llevado a cabo una cobertura equitativa para todos los partidos políticos,

### iii) Monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México:

Del que se desprende que el Instituto Federal Electoral llevó a cabo dicho monitoreo en los 2 principales noticieros de Televisa en Zacatecas, y cuyo resultado fue de cero "0" tiempo otorgado a los partidos políticos, así como tiempo dedicado a candidatos presidenciales, diputados y senadores.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, atendiendo a su naturaleza los mismos son valorados como **documentales privadas** <u>cuyo valor probatorio es</u> **indiciario** respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**I. TÉCNICA.-** Consistente en un disco óptico en formato de CD que a decir del quejoso contiene dos cortes infamativos diversos, que se encuentran aún registrados en el sistema de la denunciada.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó dos audios, mismos que se transcriben a continuación:

#### **AUDIO 1:**

"Este viernes veintiocho jóvenes concluyeron su curso de verano de seguridad y educación vial el cual se imparte a los interesados a conducir los jóvenes se adentraron a la mecánica automotriz y Reglamento de tránsito"

#### **AUDIO 2:**

"Uno de los accidentes que mas hay que prevenir con los bebés de menos de un año es el síndrome de muerte súbita, provoca la muerte por asfixia en los

pequeños cuando están durmiendo, por ello es fundamental que los niños duerman solos y hacia arriba."

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo <u>valor probatorio es indiciario</u> respecto de los hechos que en ellos se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

#### **CONCLUSIONES**

De conformidad con lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que a través del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como del reconocimiento de la propia concesionaria, se constató que se transmitieron los "flash informativos" denunciados, a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV.

- **2.-** Se evidenció que los "flash informativos" denunciados, dan cuenta de las actividades de diferentes otrora candidatos a Diputados, como del Senado, postulados por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- **3.-** Que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de lo señalado por la propia concesionaria, se acredita la difusión de los cortes informativos que se refieren a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral<sup>1</sup>, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

**SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

44

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tal y como lo establece el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

#### Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

*(...)* 

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

#### Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
  (...)
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden difundir tiempos en radio y/o televisión propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, a efecto de verificar si con la difusión de los programas materia del presente procedimiento, se transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido de los mismos.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los flashes informativos denunciados fueron transcritos en el apartado de RELATORÍA DE PRUEBAS, por economía procesal se tienen por reproducidos los contenidos de los mismos como si a la letra se insertaran, los cuales en resumen son los siguientes:

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
11 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_20120611_2132	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto al gobernador Miguel Alonso Reyes
12 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012012_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Alejandro Tello candidato a Senador.
13 de junio de 2012,	ZAC_XHZAT_2012013_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Fito Bonilla
14 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012014_2120	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto Julio César Flemate
15 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012015_2134	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Judith Guerrero, candidata a Diputada Federal.
18 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012018_2156	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Bárbara Romo
19 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012019_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Adolfo Fito Bonilla candidato a Diputado.
20 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012020_2131	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Julio César Flemate
21 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012021_2118	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a Judith Guerrero candidata a Diputada.
22 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012022_2012	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto al gobierno de Zacatecas.
25 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012025_2106	"Flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto al candidato a Diputado Adolfo Fito Bonilla

FECHA	NOMBRE DEL ARCHIVO	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN PROMOCIONAL
26 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012026_2123	flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto del candidato a la diputación Julio César Flemate.
27 de junio de 2012	ZAC_XHZAT_2012027_2127	flash informativos" bajo el rubro de "NOTIVISA INFORMA	Noticia respecto a la candidata a Diputada Judith Guerrero.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado:

- Que los cortes informativos denunciados y denominados por el quejoso como "flash informativos", fueron transmitidos en Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13.
- Que los cortes informativos denunciados, fueron transmitidos uno por día, y en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce.
- Que los flash informativos, se refieren a diversas figuras políticas, con lo que no se configura una propagación reiterada y sistemática de los mismos.
- Que dichos cortes informativos, se realizaron como parte de un ejercicio periodístico y bajo el amparo de la libertad de expresión del citado medio de comunicación, quien negó la existencia de algún contrato, convenio o acto jurídico para su otorgamiento y difusión.
- Que la emisora XHZAT-TV en Zacatecas, mediante los cortes informativos de referencia, dio cuenta del Proceso Electoral a través de los cortes informativos denunciados, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme su labor periodística, pues los mismos están debidamente firmados por "NOTIVISA" y son perfectamente identificables como parte de los espacios noticiosos de dicha emisora.

En virtud de lo anteriormente manifestado, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, esta autoridad considera que deben analizarse los materiales denunciados, para determinar el contexto en el que se difundieron y si podrían constituir alguna infracción electoral.

Como se puede observar, el contenido de los programas en cuestión podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, sin embargo, conviene transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

#### "Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*(...)*"

Con base en la definición antes expuesta, y de un análisis al material denunciado, se desprende que los cortes informativos se refieren a notas periodísticas o informativas emitidas por la emisora denunciada, con las que dio cuenta del Proceso Electoral y con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, sin que exista intervención de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que las notas son emitida por un comentarista de la persona moral denunciada, que dan cuenta fundamentalmente de las diversas actividades que durante la campaña electoral, venían desarrollando los otrora candidatos denunciados, tales como sus compromisos, preocupaciones y propuestas.

Lo anterior se robustece con lo vertido por el medio de comunicación denunciado (Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13), en el sentido de que los cortes informativos objeto del presente procedimiento, fueron al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículo 6° y 7° de nuestra Carta Magna, pues con los mismos, se dio cuenta de diversas actividades desplegadas por los candidatos en el contexto del Proceso Electoral, a través de los cortes informativos denunciados, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme a su labor periodística.

Cabe destacar que, contrario a lo que ha establecido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, en el presente asunto, no se advierte que se haya efectuado alguna apología de la persona de los candidatos denunciados y mucho menos que se hayan resaltado sus virtudes o capacidades, pues las expresiones fueron emitidas dentro del formato característico de una nota informativa, toda vez que se concretó a dar cuenta de las diversas acciones que durante la campaña electoral, venían desarrollando los otrora candidatos denunciados, tales como sus compromisos, preocupaciones y propuestas, y cuya única finalidad fue presentar las actividades desarrolladas por personajes que resultaban de interés general para los ciudadanos en el contexto de las elecciones federales.

Así mismo, no debe pasar desapercibido que de igual forma a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO", dicho Tribunal Electoral ha manifestado que "...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta."

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión de los materiales denunciados, transgredió la normatividad electoral vigente, así como los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral en comento.

En primer lugar, del análisis realizado a los contenidos de los cortes informativos de mérito y que son materia de inconformidad, se aprecia que, como expresamente lo reconoce el quejoso, constituyen "flash informativos", es decir, fueron resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que los difundió, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, como lo afirmó el promovente, hubiese una contratación o

adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, porque como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, se constató que los cortes informativos transmitidos y denunciados, no fueron producto de algún contrato o acto jurídico determinado para tal fin, sino que se trató simplemente de dar cuenta de diversas actividades desplegadas por los candidatos en el contexto del Proceso Electoral, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme a su labor periodística.

En efecto, los contenidos cuestionados por la quejosa en donde se da noticia de las actividades de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el momento de los hechos efectivamente pueden calificarse como resultado de un trabajo de carácter periodístico, puesto que los cortes informativos son diferentes cada uno, se transmitieron uno por día, en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce y los mismos se refieren a diversas figuras políticas, con lo que no se configura una propagación reiterada y sistemática de los mismos.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en los cortes informativos denunciados no existen elementos para considerar que los mismos se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia sobre las opiniones, propuestas y trayectoria política de quienes pudieran ser o fueran candidatos a un puesto de elección popular.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que la quejosa hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que los cortes informativos denunciados y de los que se deprenden noticias de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se difundieron de manera repetitiva (sin que en autos se cuente siquiera con indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente), y es por ello que no se puede advertir que los mismos haya contravenido la legislación electoral.

Se insiste en el hecho de que del análisis al contenido de los cortes informativos cuestionados, no se advierten siquiera indicios respecto a que los mismos hubieran tenido como propósito posicionar la imagen de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Local.

Cabe precisar que, resultan aplicables al presente asunto, los criterios sostenidos en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-548/2011 y SUP-RAP-549/2011, transcribiéndose a continuación solamente un fragmento relevante del primero de ellos, considerando que ambos sustentan esencialmente el mismo criterio:

"(...)

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como

cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia toral de controversia era verificar la legalidad de una "entrevista" realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que <u>no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a</u> menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios

televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisible actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

(...)

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el

principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de "naturaleza híbrida" en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibió un pago por ello o procedido de manera gratuita.

(...)

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes con que se ha dado cuenta, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.
- <u>No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.</u>
- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.

• Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

(...)

>

- I. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- II. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- III. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- IV. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."
  - "Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía, tal y como se señala en la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien de las pruebas ofrecidas por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, se desprende el monitoreo realizado por la UNAM, en el que se concluye que el Instituto Federal Electoral lo llevó a cabo en los 2 principales noticieros de Televisa en Zacatecas y cuyo resultado fue de cero "0" tiempo otorgado a los partidos políticos, así como tiempo dedicado a candidatos Presidenciales, Diputados y Senadores. Sin embrago, debe decirse que los "flash informativos" denunciados, no pertenecen a los noticieros monitoreados por dicha Universidad, tal y como lo señala la concesionaria denunciada, al manifestar que no existen fechas y horas de emisión específica para difundir los cortes informativos, puesto que se transmiten cuando estiman que existe información relevante que consideran dar a conocer a los televidentes.

Por tanto, como resultado de las indagatorias efectuadas por esta autoridad electoral, se verificó que las notas informativas denunciadas, en las que aparecen datos de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fueron transmitidas por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, no fueron producto de algún contrato o acto jurídico determinado para tal fin, sino que se dio cuenta de diversas actividades desplegadas por los candidatos en el contexto del Proceso Electoral, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, conforme a su labor periodística. Lo anterior acorde a los derechos consagrados en la propia Ley Fundamental, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales del estado de Zacatecas.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua por parte de los denunciados, por la difusión a nivel estatal de los "flash informativos" que contienen propaganda política y que pueden constituir actos anticipados de campaña por la transmisión de los mismos; ante lo cual, cabe señalar que dicha situación no fue denunciada por parte del quejoso.

Por tanto, cabe señalar que la litis en el presente asunto, se fijó con base en los motivos de inconformidad que el quejoso manifestó en su queja, esto es, las conductas por las cuales se emplazó a los denunciados al presente procedimiento, fueron las consistentes en la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 341, párrafo 1, incisos a); c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, posible contratación y/o adquisición de tiempo en radio o televisión, imputaciones sobre las cuales dieron contestación puntual las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, resulta improcedente la ampliación que de la queja pretende el quejoso en ésta etapa procesal, al querer modificar la conducta infractora inicialmente denunciada y ahora pretender que se le sancione al denunciado por actos diversos a los inicialmente denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la primera intervención del denunciante una vez abierta la audiencia de pruebas y alegatos, consistirá en un resumen del hecho que motivó la denuncia y realice una relación de las pruebas que la corroboren, por lo cual, ésta autoridad únicamente se avoca al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en la queja y no así en la conducta consistente en actos diversos.

Por lo anterior, la presente Resolución debe ceñirse al principio de congruencia, omitiendo introducir cuestiones ajenas a la litis planteada, para de esa forma garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que sirve al presente caso como criterio orientador.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1238

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que <u>debe</u> <u>dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación</u>, y en la de segunda instancia, en <u>atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes</u>, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. <u>Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella</u>, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, deberá declararse infundada.

En ese tenor, es preciso señalar que al no actualizarse violación alguna por la difusión de las notas informativas referidas, por lo tanto, tampoco se colma la transgresión atribuible a la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, acorde a las razones expuestas a lo largo del presente apartado, por lo que deberá declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de tales sujetos.

**SÉPTIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil trece, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA